

Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2018 00026 00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de los demandados **JOSÉ FELIPE TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON Y NANCY OSPINA DIAZ** contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho.

SITUACION FÁCTICA

Aduce el apoderado de los demandados que debe realizarse un control de legalidad para corregir y sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, pues considera que en el presente asunto se incurre en la causal de nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 1533 del C.G.P. y la del artículo 29 de la Constitución policita la cual prevé que *“Es nula de pleno derecho, la prueba con violación del debido proceso”*.

Argumenta que mediante fallo del 11 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, revocó parcialmente la sentencia que fuere proferida por este despacho y declaró infundadas las excepciones denominadas inexistencia del título valor e hipoteca, e improcedencia de la acción ejecutiva, sin embargo, considera no estar de acuerdo con el mencionado fallo pues se confunde el título ejecutivo con un título valor, no entiende como se obligan a las señoras AMPARO RELLO VARON y NANCY ISPINA DIAZ como codeudoras de una obligación cuando no ha salido a la luz pública, a mas de que la hipoteca del bien inmueble se pacto dentro de la obligación primera u originaria, la cual fue objeto de novación y frente a este última, no se indicó que en la nueva obligación se incluiría la hipoteca del bien inmueble.

Mediante auto del 18 de enero de 2024, se le corrió traslado a la parte actora quien a través de su apoderado judicial manifestó que el apoderado de los demandados se basa en similares argumentos a los escritos que presentó al despacho en las fechas del 30 de marzo de 2022 y 25 de abril de 2022, que existe una temeridad y mala fe por parte del mismo, pues se observa de manera clara la carencia de fundamentos legales para presentar otro incidente de nulidad, lo que si se asemeja dicho escrito de nulidad es más un recurso o un alegato de conclusión pretendiendo revivir el debate procesal ya culminado, que en últimas lo que pretende es que el juzgado

desobedezca y desconozca los argumentos dados por el fallador de segunda instancia.

Que por todo lo anterior, solicita se niegue de plano la nulidad presentada por el apoderado de los demandados y adicionalmente si el despacho lo considera compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Meta para que revise y juzgue la actuación desleal y temeraria del abogado JAIRO GABRIEL CRUZ VIVERO.

CONSIDERACIONES

NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

El régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

Por su parte, la parte demandada manifiesta que se incurrió en la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. la cual prevé que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Como argumentos expone los mismos que indicó en el incidente de nulidad que presentó el día 30 de marzo de 2022, y el cual fue resuelto mediante auto del 22 de junio de 2022, siendo despachando desfavorablemente, decisión que fue apelada y que mediante auto del 27 de junio de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio confirmó dicha providencia, de modo que ya existe un pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de que trata

el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P.. Ahora bien, lo que se evidencia con la lectura del incidente es el desacuerdo que tiene el apoderado de la parte demandada no frente al fallo emanado por este despacho sino aquel que profirió la mencionada Corporación mediante sentencia 11 de noviembre de 2021, y que ahora pretende que esta operadora jurídica no lo tenga en cuenta tras considerar que existen algunas irregularidades, proceder que no es admisible en nuestra legislación, pues donde queda el principio de la seguridad jurídica que cubija las decisiones judiciales que profieren los jueces singulares y plurales en nuestro país, lo que sin duda alguna llama la atención que un profesional del derecho haga esta clase de solicitudes a más de que contó con la oportunidad procesal para debatir y solicitar pruebas que ahora busca que se decreten a estas alturas del proceso.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento civil no existe la figura de “RECURSO DE NULIDAD” que aduce el apoderado judicial de los demandados, pues una cosa son los recursos y otra distinta las nulidades, y si bien, mediante escrito del 25 de enero de 2024 manifiesto que “*éste no es un INCIDENTE DE NULIDAD*” basta con revisar el escrito de nulidad presentado el 4 de diciembre de 2023 en donde aparece el siguiente acápite “*CAUSAL DE NULIDAD... NULIDADES PROCESALES*”

Ahora bien, en cuanto a que la parte demandada manifieste que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al contrariar lo dispuesto en el artículo 29 de la CP, debe recordarse que esta nulidad se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso. Frente a esta nulidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8º del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante”¹.

¹ CSJ AC338-2019:

Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.

Conforme a lo anterior, debe negarse también esta nulidad presentada por la parte demandada, pues de los hechos en que se fundamenta tampoco se encuadran en la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquí no se hace relación de la forma como se obtuvo la prueba la cual haya sido violatoria del debido proceso, todo lo contrario lo que busca el extremo pasivo es que se decreten pruebas a su favor cuando dicha etapa esta mas que precluida, encontrándose actualmente el proceso para fijar fecha de remate.

De otro lado, se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de presentar escritos que relacionan las mismas solicitudes que ya han sido resueltas por el despacho e inclusive fueron motivo de alzada, ya que con tal proceder se evidencia una dilación que perturba el curso del proceso judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b919de82edf09262555bb3130165e3da0a98feebdc29f8d3d63340751c88895**

Documento generado en 12/02/2024 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 503133103001 2021 00133 00
Proceso: Verbal Posesorio

Teniendo en cuenta que ya allegado el dictamen pericial y se incorporó y coloco en conocimiento el Despacho señala el día 20 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la audiencia pública será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWNjNjFmOTQtYWFKMy00YzdILTgxZDUtZjdmOGNiMzVjZjVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb82e58fad6ddcbb5d149d70e5d309f1919d953c5003e868732d0544204d35**

Documento generado en 12/02/2024 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No. 503133103001 2022 00054 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Seria del caso tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta, comunicado mediante oficio 0096 del 31 de enero de 2024, de no ser, que este Juzgado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 tomo atenta nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, en consecuencia y con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo anterior y ya materializada, **NO SE TOMA NOTA** de esta última. Por Secretaria comuníquese la presente determinación a dicha dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec847f5d0b44c5a99963e121d1f2f81e4491f74a3a18c85122c4a5c26c3410c**

Documento generado en 12/02/2024 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00231 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho decreta el SECUESTRO del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-60798.

De igual manera, LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido al inspector de policía o al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 60798, comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia.

Se le faculta además para que designe secuestre y le fije los gastos provisionales, advirtiéndole que solo podrán ser invertidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc12d2e644a2440521d6c5470aff883b32e83f5e731299bf9757ebc19e9fc436**

Documento generado en 12/02/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 143 a 146, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00273 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Se encuentra el presente trámite al Despacho para decidir sobre la notificación personal del demandado KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA allegada por la parte demandante¹, razón por la cual, éste Juzgado se permite informar lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, es importante mencionar que, una vez revisada la notificación allegada al expediente y conforme lo dispone la normatividad arriba señalada, de la documentación aportada no es posible determinar la fecha del acuse de recibido o en la cual el destinatario tuvo acceso al mensaje, a fin de poder contabilizar los

¹ Folios 195 a 196, Cuaderno No. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

términos del traslado que se le deben brindar al demandado,.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de todas las partes intervinientes en el presente asunto, el Despacho **ordena a la parte interesada** rehacer la notificación personal del mencionado demandado, cumpliendo con cada uno de los requisitos y exigencias establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, diligencia que podrá realizar, si a bien lo tiene, mediante una empresa de correspondencia que certifique en debida forma el envío de la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d1d4585087ecde7d029fd3e2fe96f9c6e86890406d6cb284cce515ff90f0fa**

Documento generado en 12/02/2024 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00018 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **DIANA MILENA FRANCO CABEZAS** contra el señor **DARIO RODRIGO RODRIGUEZ BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.098417 y la empresa **CGG CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.411.812-6, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. R026.

- 1.1 La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (**\$300.000.000**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el día 8 de marzo del 2022 hasta el 5 de septiembre del 2022, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 6 de septiembre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogad **RAMIRO RUBIO FLOREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925523764d8267071381febcb684b9798a0809f6650b3ab0c7fa1915daa55a31

Documento generado en 12/02/2024 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2024 00019 00
Proceso: Verbal Declarativo entrega del tradente al adquirente

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE** incoada por la señora **ZULY AGUILERA ENCISO** contra las señoras **HELIDA VASQUEZ RODRIGUEZ** y **CELMIRA VASQUEZ RODRIGUEZ**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y trámitese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 378 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la demandada conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe78150eb71a5d65cf5fc23b7096508a0eb2fad429fab5e659ddb94f0c0f33e**
Documento generado en 12/02/2024 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2018 00286 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho dispone que por secretaria procede a corrersele el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación, toda vez que se desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo, esto en aras de garantizar el debido proceso de las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fa6c9dab1c80410e091babf44a5ce5dc349bff5672b3d045a80dbafa16866**

Documento generado en 12/02/2024 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 99 al 100 Cuaderno No. 1.